



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 3º Piso
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., Cuatro (04) días del mes de Marzo del Año Dos Mil Veintiuno (2021), al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó solicitud y la parte demandada radicó recurso de reposición contra la providencia que fija fecha.

Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2017 00221 00			
DEMANDANTE	Margarita Delgado Manrique	DOC. IDENT.	40.047.506
DEMANDADO	Marisela Hernández, Sandra Hernández, Rocío Hernández como herederas determinadas de Miguel Hernández (Q.E.P.D.) y los herederos indeterminados del mismo.		
ASUNTO	Reintegro por fuero en salud y prestaciones sociales.		

Atendiendo al informe secretarial que preside, se advierten tres escritos radicados vía correo: Los dos primeros, radicados por la parte demandante el 05 de febrero de 2021 y el 02 de marzo de 2021 donde se allega la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y solicitud de revocar el auto que fijó fecha de audiencia; el tercero, radicado el 02 de marzo de 2021 por la parte demandada, donde se interpone recurso de reposición contra el auto del 24 de febrero del año en curso, notificado el 25 del mismo mes y año por estado electrónico, mediante el cual se fija fecha de audiencia en el caso en cuestión.

En este orden, pasa el Despacho a resolver el respectivo recurso, para lo cual se debe traer a colación lo preceptuado en el Art. 63 y 64 del C.P. y S.S., que establece lo siguiente:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. *Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”* (Subrayado y negrilla propio).

Para el caso en cuestión, debe aclararse que la providencia del 24 de febrero no es susceptible de ningún recurso, en tanto se refiere a un auto de sustanciación y no un auto interlocutorio, quedando excluido de la aplicación en materia de recursos, salvo lo estipulado en el Art. 64 del C.P.T. y S.S. De tal manera que la única solicitud procedente es la realizada por la parte demandante, aunque la facultad de revocar o modificar este tipo de providencias es de oficio y no a petición de parte.

Ahora, frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la señora **MARGARITA DELGADO MANRIQUE**, a través de su apoderada judicial, la **Dra. CARMEN MARITZA GUALDRÓN ESCOBAR**, quien cuenta con facultad para desistir (Fol. 2), **coadyuvada** por la parte demandada a través de su apoderado judicial, se tendrán las siguientes consideraciones:

El artículo 314, 316 y s.s., del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y S.S., disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante en apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

En ese orden de ideas y atendiendo a que el desistimiento presentado cumple con los parámetros legalmente establecidos, este Despacho resuelve:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición contra el auto del 24 de febrero de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento presentado por el demandante, mediante apoderado judicial. En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, en razón a la coadyuvancia presentada por la parte demandada en la solicitud de desistimiento.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZAFALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría
BOGOTÁ D.C., 08 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N.º 040 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO